



San Andrés Islas, Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	88001408900220040027300 (Radicado Juzgado de Origen)
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	MIGUEL BARBOSA HERNANDEZ
Auto Interlocutorio No.	00532-2022

Visto el informe de Secretaría que antecede, observa el Despacho que, mediante auto de fecha Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Doce (2012)¹ el Juzgado de origen aprobó la liquidación del crédito realizada. Asimismo, mediante providencia del Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013)², se avocó el conocimiento del proceso y se ordenó continuar con el trámite del mismo.

El Despacho advierte que, mediante auto de Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Dieciséis (2016), este estrado judicial aprobó liquidación de crédito adicional por no haber sido objetada durante el termino de traslado³.

La última actuación se profirió mediante auto No. 0083-016 del Siete (07) de marzo de Dos Mil Dieciséis (2016) en donde se admitió la cesión del crédito cobrado coactivamente en el presente proceso, celebrado entre el Banco Davivienda S.A., en calidad de cedente y la sociedad Refinancia S.A. en condición de Cesionario y único ejecutante⁴.

Al respecto, el artículo 317, del Código General del Proceso establece:

“Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).”

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) (Subrayado fuera de texto).

Dándole aplicación a la norma citada en precedencia, el Despacho decretará el desistimiento tácito de la demanda, en el entendido que el sub lite ha estado inactivo en la secretaría de éste Despacho Judicial, sin que proceda algún impulso procesal

¹ CuadernoPpalFolio50

² CuadernoPpalFolio54

³ CuadernoPpalFolio76

⁴ CuadernoPpalFolio78y79



por parte de ésta jefatura, por más de seis (06) años, superando con creces los dos (02) años, aplicables dentro del sub lite.

Así las cosas, y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el respectivo desglose de los documentos que sirvieron de base para interponer la presente demanda, sin condena en costas; verificada la base de datos del banco agrario el despacho pudo constatar que no existen títulos asociados al proceso en la referencia, razón por la cual no se ordenará su entrega y finalmente se ordenará el archivo del expediente previas anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE :

1. Decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. **Oficiése**.
3. No Ordenar la entrega de los depósitos judiciales, por lo expuesto en precedencia.
4. Desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o libramiento del mandamiento con las constancias del caso para así poder tener conocimiento a un eventual proceso.
5. No condenar en costa a ninguna de las partes.
6. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

CARG



Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e352f9635bf96fd0b54586b07cc7c842c0c14c9d2571125642e34831aa7da8a**

Documento generado en 27/10/2022 12:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>